



# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### NOMBRAMIENTOS/DESIGNACIONES

EN TRÁMITE

**10L/AGND-0003** Ente público Radiotelevisión Canaria y sus sociedades mercantiles. Procedimiento de elección de miembros de la Junta de Control: solicitud de reconsideración del GP Sí Podemos Canarias.

Página 1

### NOMBRAMIENTOS/DESIGNACIONES

EN TRÁMITE

**10L/AGND-0003** *Ente público Radiotelevisión Canaria y sus sociedades mercantiles. Procedimiento de elección de miembros de la Junta de Control: solicitud de reconsideración del GP Sí Podemos Canarias.*

*(Publicación: BOPC núm. 456, de 14/10/2021).*

#### **Presidencia**

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 25 de octubre de 2021, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

#### 1.- NOMBRAMIENTOS/DESIGNACIONES

1.2.- Ente público Radiotelevisión Canaria y sus sociedades mercantiles. Procedimiento de elección de miembros de la Junta de Control: solicitud de reconsideración del GP Sí Podemos Canarias.

Visto el escrito del GP Sí Podemos Canarias, RE núm. 11.618, a las 14:00 horas, de 20 de octubre de 2021, por medio del cual se formula reconsideración con solicitud de suspensión en relación con el acuerdo de la Mesa de la Cámara de fecha 4 de octubre de 2021, publicado en el *BOPC* núm. 443, de 6 de octubre de 2021, y levantada previamente la suspensión por acuerdo de la Mesa del día de la fecha, relativo al procedimiento de elección de los miembros de la Junta de Control de Radiotelevisión Canaria (10L/AGND-0003), y de acuerdo con el informe del Servicio Jurídico de fecha 22 de octubre de 2021, la Mesa, oída la Junta de Portavoces en su reunión de fecha 25 de octubre de 2021, con el parecer favorable del letrado secretario general, acuerda, por unanimidad de los cuatro miembros presentes; habiéndose ausentado previamente la Sra. vicepresidenta primera:

**Primero.-** Asumir el citado informe jurídico en sus propios términos, que se une como anexo (\*), y, en consecuencia, desestimar el escrito de reconsideración, formulado por el GP Sí Podemos Canarias relativo al procedimiento de elección de los miembros de la Junta de Control de Radiotelevisión Canaria (10L/AGND-0003), sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.º.- La pretensión instada por el GP Sí Podemos Canarias, en cuanto solicitante de la reconsideración, no se compadece con la previsión legal que establece que la votación para la elección de los miembros de la Junta de Control de RTVC requerirá una mayoría de tres quintos del Parlamento y comprenderá el conjunto de personas propuestas para formar parte de la Junta de Control (artículo 11.3 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*).

En este sentido, el legislador ha sido concluyente al trasladar al precepto citado un específico sistema de votación en el que, una vez superado el trámite de valoración de idoneidad de los candidatos o candidatas propuestos por los grupos parlamentarios en la Comisión de Radiotelevisión canaria –trámite que, lógicamente, sí conlleva una manifestación de voluntad individualizada por cada uno de los diputados o diputadas en relación con cada uno de los candidatos y candidatas sometidos a examen– se genera una candidatura completa en su integridad, indivisible, que es elevada al Pleno de la Cámara para que, en caso de obtener las mayorías cualificadas legalmente previstas, resulte elegida.

Es por ello que, en contra de lo que sostiene el grupo parlamentario solicitante de la reconsideración, la votación “de conjunto” o “conjunta” no puede tener un objeto plural o alternativo, pues la candidatura confeccionada de acuerdo al criterio de proporcionalidad con la que esté representado en la Cámara cada uno de los grupos parlamentarios, ya prefijado por la propia Mesa, no puede luego verse alterada por un voto preferencial o individualizado a favor de algunas de las personas integrantes de dicha candidatura, ya que, no solo dicha posibilidad no está contemplada en la norma legal aplicable ni en el Reglamento de la Cámara, sino que supondría adicionalmente desglosar una votación de conjunto y, por ende, única, en tantas opciones como aspirantes componen la candidatura unitaria.

Por otro lado, si la lista de candidatos es única, extremo que no niega el grupo parlamentario recurrente, lo procedente es una votación igualmente única, pues de lo contrario se estaría dando lugar a un resultado que no fuera acorde con la asignación proporcional impuesta por imperio de la ley y ya realizada por acuerdo de la Mesa.

El legislador canario ha establecido (artículo 11.3 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre) que en la elección de la Junta de Control de RTVC todos los candidatos o candidatas propuestos que hayan superado el juicio de idoneidad en la comisión obtengan igual legitimidad en cuanto a los apoyos recabados, a través de la votación plenaria conjunta, y ha elevado a rango legal un concreto sistema de votación de entre otras opciones posibles, lo que limita las facultades interpretativas de la Mesa en este aspecto, de forma que la misma se ha de limitar –como ha hecho en el presente caso y siguiendo precedentes anteriores– a trasladar dicho sistema al concreto procedimiento de elección que se sigue en el presente caso para la elección de los miembros de la Junta de Control de RTVC.

Por lo tanto, la Mesa carece de competencia, en contra de lo que solicita el grupo parlamentario recurrente, para optar por un sistema de elección alternativo al ya acordado, careciendo de margen de discrecionalidad para optar por un sistema de voto preferencial en atención a preferencias o rechazos de algunas de las personas que forman parte de la candidatura que haya de someterse a votación plenaria. De hacerlo, se habría separado de lo dispuesto no solo en una previsión legal vigente, sino de los precedentes a la que está sujeta y que es clara en su regulación, no estando necesitada, por ello, de interpretación alguna (*in claris no fit interpretatio*).

2.º.- Por otra parte, no se aprecia una lesión del derecho de los diputados y diputadas a elegir a quienes componen la Junta de Control de RTVC al verse instados a emitir un único voto que abarque a toda la candidatura, ni parece existir en el actual marco legal un concreto derecho de aquellos a votar separada e individualmente a las personas integrantes de una lista conjunta, más allá de la votación individualizada ya efectuada en la fase de elaboración de la candidatura dimanante del examen de idoneidad previamente verificado en la Comisión de Control de RTVC. En este sentido, como ha recordado con insistencia el Tribunal Constitucional, el ejercicio de un cargo público representativo, es un derecho de configuración legal, como se deduce de la dicción literal del artículo 23.2 de la Constitución española, que se refiere a que su desempeño lo será con “los requisitos que señalen las leyes” y, en consecuencia, compete a la ley, comprensiva de los reglamentos parlamentarios, ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos públicos. Por tanto, el derecho al voto no es un derecho al margen de su configuración normativa sino que, precisamente, resulta ejercitable dentro del marco de la ley (entre otras muchas, SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, y 115/2019, de 16 de octubre de 2019 FJ 2.º).

En este sentido, en el supuesto controvertido no puede decirse que la imposición de una mayoría cualificada (de 3/5 en primera votación y absoluta ante una eventual segunda votación), la modulación de la propuesta sometida a voto al principio de proporcionalidad o la caracterización de la votación como conjunta sean limitaciones inasumibles al derecho al voto de los miembros de la Cámara, pues la introducción por el legislador de este criterio persigue la defensa del pluralismo político, el respeto de las minorías y una representación de la Junta de Control de RTVC que sea el reflejo más fidedigno posible de la propia composición de la Cámara, habiendo subrayado al respecto el Tribunal Constitucional la conexión existente entre la exigencia de mayorías cualificadas en el proceso de toma de decisiones parlamentarias y la garantía del principio del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico (Sentencia 146/1993, de 29 de abril, FJ 4).

**Segundo.-** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

**Tercero.-** Trasladar este acuerdo al Gobierno y a los grupos parlamentarios.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 26 de octubre de 2021.- EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.

(\*) No se inserta el anexo adjunto, que queda a disposición de sus señorías de la Cámara para su consulta en la Secretaría General de la Cámara.



---

Parlamento de Canarias

---

